

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 19/08/2022 3:44:50 p. m.

Estado Nro.: 083

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00105-00	Civil	DEYSI LORENA ARISTIZABAL BOHORQUEZ	CARLOS ALBERTO MURIEL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/08/2022
2022-00106-00	Civil	CORNELIO DE JESUS OSORIO LOPEZ	AMELIA BEDOYA DE RESTREPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/08/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

22 DE AGOSTO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 22 DE AGOSTO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecinueve de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00105-00
Auto de Sustanciación No. 488

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se INADMITE la demanda declarativa VERBAL COMODATO presentada por la señora DEYSI LORENA ARISTIZABAL BOHÓRQUEZ contra CARLOS ALBERTO MURIEL.

Conforme las súplicas de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA de la demanda - declarar la existencia del contrato de comodato celebrado en forma verbal entre CARLOS ALBERTO MURIEL y JAIRO HUMBERTO MARTÍNEZ-; y, en consecuencia - declarar judicialmente terminado el Contrato de comodato celebrado entre las mismas partes -, acción judicial sobre la cual invocó los fundamentos de derecho de los artículos 2200, y 2205.2, del Código Civil; sometido el asunto al trámite declarativo VERBAL COMODATO, se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor del artículo 590 del CGP, en el proceso declarativo es inviable la medida de cautelar embargo y secuestro de bienes propiedad del demandado. En consecuencia, tal como lo prevé el artículo 621 en armonía con el artículo 90.7 de la misma obra, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Conforme a lo descrito en los hechos primero, segundo y tercero, y pretensiones primera y segunda de la demanda, por cuanto el contrato de COMODATO que en forma verbal celebró JAIRO HUMBERTO MARTINEZ (comodante) con el demandado CARLOS ALBERTO MURIEL (comodatario), tanto así que solicitó declarar la existencia y consecuente terminación del contrato entre las mismas personas; se servirá adecuar el poder y la demanda, en el sentido de que el señor JAIRO HUMBERTO MARTINEZ, es la persona que como parte activa le asiste la legitimación en la causa.
3. Tal cual se anunció en la demanda, acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS", presentar los siguientes documentos relacionados mas no aportados:
 - a) Registro civil de defunción de la señora Ana Matilde Bohórquez Contreras.
 - b) Audio audiencia celebrada el 7 de octubre de 2019, ante la Inspección de Policía y Tránsito de Fredonia.

- c) No obstante el aporte de constancia de la notificación al aquí demandado para la audiencia extraprocesal, y constancia de inasistencia a la misma; adicionará dicha prueba documental aportando copia de toda la actuación, a efecto de constatar la notificación realizada al citado - aquí demandado, la constancia de copia del comunicado de citación y aviso debidamente cotejadas y selladas, remitidos y entregados al destinatario, expedidos por la empresa del servicio postal; así previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión expresa del inciso 2 del 183 ídem.
4. Si insiste en hacer valer como prueba documental el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-12126, deberá aportarlo actualizado ya que el presentado data del “**8 de octubre de 2021**”, pasados ya más de diez (10) meses la expedición.
5. Conforme al artículo 82.9, indicar expresamente la cuantía del asunto, necesaria para determinar la competencia o el trámite.
6. Concretar la dirección física del demandado, pues si bien es un inmueble rural sin nomenclatura, informar el nombre o cualquier otra característica que lo identifique plenamente.
7. Acatando la formalidad prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviar al demandado a su dirección física, copia del presente auto acompañado del escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 083, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecinueve de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00106-00
Auto de Sustanciación No. 489

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada por el abogado ORLANDO DE JESÚS ALZATE SALDARRIAGA endosatorio al cobro del señor CORNELIO DE JESÚS OSORIO LÓPEZ contra AMELIA BEDOYA DE RESTREPO y ANDRÉS ALEXANDER BEDOYA, no satisfizo en un todo los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del CGP, que conlleva la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

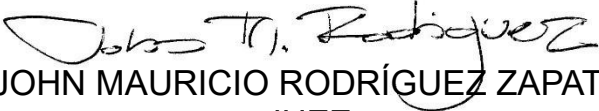
“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---”.

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Al tenor del artículo 82.9 ídem, acorde con el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, se servirá indicar expresamente la cuantía del asunto para determinar la competencia o el trámite.
2. Sujeto el proceso a la virtualidad, en tratándose de procesos ejecutivos, el título valor se presenta digitalizado y se adjunta a la demanda; sin embargo, armonizando lo establecido en los artículos 624 del C. Co., inciso 2 del artículo 245 y 78.2 del CGP, frente al pagaré base de ejecución, deberá manifestar que conserva su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas, a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.
3. Cumplir lo normado en el artículo 293 ídem, respecto al desconocimiento del lugar donde pueden ser citados los demandados.

Se reconoce personería al abogado Orlando de J. Alzate Saldarriaga, en calidad de endosatario al cobro del señor Cornelio de J. Osorio López.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 083, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA